-Trelew, 27 de mayo de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Mediante CRU-00513000000125120-7 (22/04/2026), <PER_1> interpone recurso de queja contra la providencia del 21/04/2026 por la cual el Juez de primera instancia denegó el recurso de apelación deducido contra la providencia del 14/04/2026, que rechazó el planteo de que la cuestión se declare de puro derecho y dispuso la apertura a prueba de las actuaciones. -

- Como antecedente se señala que luego de trabada la litis, y ante petición de la parte actora de que la causa se declare de puro derecho, el juez subrogante de primera instancia, entendiendo que existen hechos controvertidos, desestimó la misma y abrió la causa a prueba. La denegatoria al recurso impetrado por la actora es lo que motivó el presente recurso de queja. -

-Sostiene que el Magistrado fundó la denegatoria del recurso en que la providencia recurrida no ocasiona un gravamen irreparable en los términos del artículo 365 del CPCC.

-El quejoso afirma que, por el contrario, la providencia apelada le ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, dado que la controversia debatida constituye una cuestión exclusivamente jurídica relativa al modo de liquidación del sueldo anual complementario conforme la Ley N° 23.041 y el Decreto N° 1078/84, sin existencia de hechos controvertidos que justifiquen la apertura a prueba. -

-Alega que esta Cámara ya se expidió reiteradamente sobre idéntica cuestión en procesos seguidos contra la misma demandada <TEXTO_ANONIMIZAR>., citando, entre otros, los precedentes SIL N° 034/2025, SIL N° 12/2025, SIL N° 61/2024 y SIL N° 62/2024. -

-II. Pasando a resolver, cabe destacar que el rechazo del pedido de declarar la cuestión como de puro derecho y, consecuentemente, la apertura a prueba dispuesta por el Magistrado, son inapelables por no causar gravamen irreparable en la sentencia definitiva, en los términos del artículo 365 del CPCC, lo que constituye un requisito esencial para la procedencia del recurso de apelación (conforme artículo 244, inciso 3, del CPCC de aplicación supletoria a la Ley XIV N° 1). -

-Así, se ha entendido que no causan gravamen irreparable aquellas providencias simples que facilitan o permiten el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 15). -

- La eventual prolongación del tiempo de tramitación de la causa judicial como consecuencia de la producción de la prueba ofrecida carece de entidad para restringir el

Documento anonimizado por AymurAI

derecho a defensa en juicio de la demandada. Eventualmente, todo retraso en el reconocimiento de sus derechos económicos será subsanado con la actualización que por derecho corresponda de las sumas reclamadas.

- Sin perjuicio de ello, se señala que en los antecedentes citados por la parte actora (S.I.L. N° ° 034/2025, SIL N° 12/2025, SIL N° 61/2024 y SIL N° 62/2024) lo que se resolvió fue un recurso de apelación contra la "declaración de puro derecho", cuestión inversa a la aquí resuelta. Nótese que en estos casos la propia legislación (art. 365, segundo párrafo CPCC) habilita en forma expresa su apelabilidad en razón del gravamen irreparable que pudiera producirse como consecuencia de la imposibilidad de producir la prueba que estime corresponder.

Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**

-RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por <PER_1>
mediante CRU-005130000000125120-7.

-SIN COSTAS, atento la naturaleza de la cuestión debatida.

-REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 20 /2026 - SIL.

- Dr. <PER_2> (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI